



Floridablanca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICADO:

2022-00020

ACCIONANTE:

DAVID MEJUTA MELLA y Otro

ACCIONADOS:

MARITZA SUAREZ QUIÑOEZ, SAUL HERNÁNDEZ
QUINTERO, JENNIFER LISSETH RAMIREZ SUAREZ,
VANESSA SUAREZ HERNÁNDEZ, JUZGADO
SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO Y FISCALÍA 13
UNIDAD DE HURTO Y ESTAFA DE FLORIDABLANCA
AUTO

ASUNTO:

ASUNTO

Sería el caso de avocar conocimiento de la acción de tutela presentada por los señores David Mejuto Mella y Myriam Yadira González Rueda contra los señores Maritza Suarez Quiñonez, Saul Hernández Quintero, Jennifer Lisseth Ramírez, Vanessa Suarez Hernández, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, la Fiscal Trece de la Unidad de Hurto y Estafa de Floridablanca y el Administrador y/o representante legal del conjunto residencial CLUB HOUSE III de la misma municipalidad, si no fuera porque se advierte que debió ser repartida entre los H. Magistrados del Tribunal Superior de este distrito judicial – Sala Civil -.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.-Los accionantes expusieron que el 21 de febrero de 2019 en calidad de vendedores celebraron un supuesto contrato de compraventa de vivienda urbana con los señores Maritza Suarez Quiñonez y Saúl Hernández Quintero – como compradores -, por el apartamento de código catastral N° 01.04.0191.0273.903 y matrícula inmobiliaria número 300-308189 ubicado en la transversal 154 número 17 - 233 conjunto residencial Club House III de Floridablanca.

En su consideración, los últimos mencionados los indujeron en error en el negocio jurídico que adelantaron pues el precio de venta se estableció en la suma de 230 millones de pesos, de los cuales no han recibido dinero alguno, por el contrario, ellos a través de interpuesta persona entregaron el inmueble conforme se convino. Ante dicha situación, iniciaron demanda civil que correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, a la par que presentaron denuncia penal que adelanta la Fiscalía Trece Local de la Unidad de Hurto y Estafa de Floridablanca, pero a la fecha no han obtenido respuesta alguna de las autoridades.



Motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos fundamentales y, por ende, se ordene la restitución del inmueble, lo cual imploran también como medida provisional.

2.- La oficina de reparto del municipio de Floridablanca, asignó el asunto a este despacho pese a que una de las entidades accionadas son de igual y superior jerarquía – Fiscalía Trece Local de Floridablanca y el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, respectivamente - y, precisamente, lo que se reclama se funda en la ausencia de respuesta frente a lo que ahora pretenden por vía constitucional; con lo anterior refulge evidente que se desconocieron las reglas de reparto, dada la naturaleza de las entidades accionadas, conforme a continuación se explica:

2.1. Acerca de las normas que regulan las reglas de reparto, el máximo Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“...Las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer *ante cualquier juez*, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito. Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 establece las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales¹, pues por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones, no puede modificarlas. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia...”². Subrayado fuera de texto.

2.3. Ahora bien, los numeral 4 y 5 del artículo 1º del decreto 1983 del 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, reza lo siguiente:

“...4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales...5.

¹ Ver Auto A-099 de 2003 y Sentencia del dieciocho (18) de julio de 2002, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

²Auto A061 del 6 de abril de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial accionada...”

2.4. Ciertamente es que, el máximo Tribunal Constitucional clarificó que la observancia del acto administrativo a través del cual se establecen las reglas de reparto en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto³.

Lo anterior, puesto que los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación)⁴.

2.5. Sin embargo, pese a que las reglas de reparto no dan lugar a la declaratoria de falta de competencia, lo cierto es que son de obligatorio cumplimiento, pues no puede avalarse una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes⁵; lo que ciertamente ocurre en nuestro caso, pues la acción de tutela se dirige contra la Fiscalía Trece Local de Floridablanca y el Juzgado Séptimo Civil de Circuito, por lo que la competencia, respecto de la primera autoridad correspondería a los Jueces Penales del Circuito y en lo correspondiente a la segunda autoridad, correspondería a los H. Magistrados de la Sala Civil de Tribunal Superior, ambos de este distrito judicial, sin embargo, fue repartida de forma equivocada entre los jueces municipales, todo ello pese a que el mismo accionante pretendió e, incluso, dirigió el libelo tuitivo al Tribunal – en su criterio, Administrativo de Santander -.

En conclusión, la aplicación grosera o caprichosa de las reglas de reparto da lugar a que el trámite sea devuelto a fin que se asigne de forma correcta, en el caso concreto, pese a que las reglas de reparto indican que las acciones de tutela dirigidas contra un Juez – o fiscal delegado - deben asumirse por el superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen; para el caso, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bucaramanga, correspondiendo a la misma, como máxima autoridad, definir si la resuelve en su todo o la escinde en lo que respecta a la vinculación de la Fiscalía Local de Floridablanca, por lo que

³Auto 230 de 2006. Reiterado por el auto 340 de 2006, entre otros.

⁴ Corte Constitucional, Autos 088 de 2013 y 124 de 2009.

⁵ Corte Constitucional, Auto 196 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



se dispone remitir inmediatamente la presente acción de tutela ante la autoridad mencionada – reparto -, a fin que, de compartir el criterio se otorgue el trámite correspondiente.

2.6. Por último, el despacho no puede pasar por alto que la accionante solicitó una medida provisional, para lo cual considera que se tiene competencia como juez de tutela, por lo menos transitoria, toda vez que no se trata de una decisión de fondo y debe resolverse forma inmediata, la misma consistió en que se ordene la restitución del inmueble con código catastral N° 01.04.0191.0273.903 y matrícula inmobiliaria número 300-308189 y, sobre la cual se advierte, desde ya, que será **NEGADA**, en tanto que corresponde exactamente a los propósitos emprendidos con el ejercicio de la presente acción y no se advierte la necesidad y urgencia en el pedimento – hace más de 4 años la problemática se presenta -, que haga necesario su decreto previo a la decisión de fondo, máxime si ello implica abrogarse la competencia que le corresponde a las autoridades judiciales pertinentes. Así las cosas, lo procedente será surtir el presente trámite y procurar dentro de este la existencia o no de la situación que los libelistas plantean como vulneradora de sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA** – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **REMITIR** inmediatamente la presente acción de tutela para el reparto entre los señores Magistrados de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bucaramanga, a fin de que, de compartir el criterio se otorgue el trámite correspondiente.

SEGUNDO.- **NEGAR** la medida provisional deprecada por las razones expuestas en el acápite considerativo.

Comuníquese esta determinación al demandante, para su cabal conocimiento.

CÚMPLASE,


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez